



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: VICTOR ALFONSO ALMEYDA CARRILLO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00295-00

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Bogotá, quien en el estudio del admisorio de la demanda, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso argumentando que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios como soldado regular fue en el Batallón de Artillería #18 GR. José Maria Mantilla con sede en Feliciano (Arauca) y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor territorial de competencia, son estos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada**.

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 1), se indica que éste se confiere con el fin de "*lograr LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual se me deniegue EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SANIDAD Y EL REAJUSTE DE LA INDEMINZACION(...)*"; efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"I.-DECLARACIONES

I.1. Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del EJERCITO NACIONAL, la entidad demandada, guardó silencio al no responder de fondo, dentro del término legal en forma expresa, de donde surge la configuración del ACTO ADMINISRATIVO NEGATIVO FICTO O PRESUNTO (...)".

Por lo anterior, es claro que no existe una coherencia entre el poder otorgado y la pretensión señalada, ya que de forma expresa y clara se debe identificar o señalar en este caso la petición que dio lugar al acto administrativo negativo ficto o presunto.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan

confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho)*

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en el poder otorgado por parte del demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por VICTOR ALFONSO ALMEYDA CARRILLO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

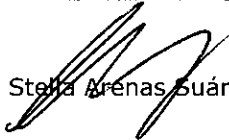
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **165**
de fecha **09 de noviembre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez